



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Francisco José Ramírez Marín
Tutelado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00332-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 16
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede Protección Derecho a la Seguridad Social

El señor **Francisco José Ramírez Marín**, promovió la acción constitucional para reclamar por los derechos que estima vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite, después de la declaratoria de nulidad que hiciera el superior por falta de una efectiva notificación a una de las partes.

ANTECEDENTES

I. PETICIÓN

El señor **Francisco José Ramírez Marín** interpuso acción constitucional en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la Igualdad, al Libre Desarrollo de la Personalidad, al Principio de la Confianza Legítima, al Principio de la Buena Fe, al derecho al mínimo vital y de petición.

Como hechos que evidencian la vulneración de sus derechos fundamentales narró, que es una persona de 64 años de edad, y en su historia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, le aparecen 1.243.43 semanas cotizadas.

Entre los años 2007 a 2012 trabajó en forma continua e ininterrumpida para el empleador Luis Gabriel Tarazona (contratista) quien siempre realizó el respectivo descuento de su salario para el pago de la seguridad social, pero no pagaba lo correspondiente a la pensión.

Ante dicha situación, el actor habló con el señor Luis Gabriel Tarazona para mirar cómo le pagaba a Colpensiones el aporte correspondiente a estos años, necesarios para poderse pensionar; y aunque el señor Luis Gabriel se comunicó con Colpensiones, y le hicieron el cálculo actuarial, donde le informaron los valores que debía cancelar para que el actor accediera a su pensión, a la fecha el citado señor Tarazona no se ha puesto al día con su deuda ante Colpensiones.

Por lo anterior, y dado que aún no logra acceder a su derecho pensional, el actor presentó derecho de petición el día 13 de mayo de los corrientes ante Colpensiones, quienes le informaron que están haciendo las acciones de cobro contra el aportante, señor Luis Gabriel Tarazona, por los ciclos restantes.

Señaló el actor que a su edad es muy difícil conseguir empleo, por eso se hace necesario, que Colpensiones le haga el cobro efectivo al señor Tarazona y se vea reflejado en su historia laboral, las 56,57 semanas de cotización como mínimo y que le hacen falta para poder acceder a su pensión de vejez.

Informó igualmente que debe pagar arriendo, está desempleado, vive de la ayuda de sus hijos que son trabajadores independientes y también tienen sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

propias obligaciones y se hace necesario que se le organice su historia laboral para poder acceder a la pensión de vejez. Dice además que presenta problemas de salud.

Peticiona entonces, que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, hacer efectivo el cobro sobre el cálculo actuarial a la fecha, al señor LUIS GABRIEL TARAZONA y que este último, haga efectivo el pago que le reportó colpensiones y a la oficina de trabajo en Medellín – Antioquia para que “tome cartas en el asunto”.

II. CONTESTACIÓN.

El MINISTERIO DEL TRABAJO, contestó la tutela únicamente para indicar que debía ser excluido de la Acción Constitucional, como quiera que ni el Ministerio del Trabajo, ni la Dirección Territorial de Antioquia están inmersos en la violación de ningún derecho fundamental del accionante.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la tutela informando que en el mes de mayo hogaño, dieron respuesta al Derecho de petición que el actor remitió a dicha entidad, y transcribieron el contenido de dicha respuesta, sin citar el artículo que les da la competencia para el cobro.

En cuanto a la mora y a las semanas no cotizadas por el actor y que le impiden acceder a su derecho pensional, señalaron que la convalidación de semanas cuando no existe relación laboral se debe realizar por medio de cálculo actuarial, para de esta manera asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado sin menoscabar los recursos del Estado.

El cálculo actuarial permite al empleador reparar el daño ocasionado por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a pensión de sus trabajadores.

Aun con todo lo anterior, Colpensiones NO está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador omite la afiliación de sus trabajadores, pues es claro que la afiliación de un trabajador es el mecanismo mediante el cual Colpensiones o cualquier AFP tiene conocimiento de que existe una relación laboral que origina la obligación de pagar aportes en seguridad social, en casos como el presente, en donde no existe afiliación, esta Administradora no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador.

Si bien manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T 079 de 2016, que los efectos del pago extemporáneo de cotizaciones no se pueden trasladar a los afiliados, y la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimientos pensionales, es preciso señalar que dicha directriz únicamente es aplicable cuando existe afiliación, dado que como fue señalado, es precisamente a partir de la afiliación que Colpensiones tiene noticia de la existencia del vínculo laboral, requisito esencial para desplegar las acciones de cobro que han sido atribuidas a las AFP por el legislador.

El cálculo actuarial por omisión, tiene como objetivo garantizar que los tiempos laborados por un trabajador al cual su empleador no reportó la respectiva afiliación ante un fondo de pensiones determinado, sean imputados en su historia laboral y así puedan ser tenidos en cuenta para un futuro reconocimiento de una prestación económica dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es decir, a través de un cálculo actuarial se puede establecer el valor de las cotizaciones que debió asumir el empleador durante la vigencia de la relación laboral con su trabajador, para que el empleador posteriormente cancele dichos dineros y subsane su yerro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En consecuencia, es importante aclarar que, no es Colpensiones la entidad que informa la metodología para la realización del cálculo, ya que la misma se encuentra establecida, bajo los parámetros del Decreto 1887 de 1994 en el cual se encuentra el paso a paso para la realización de los cálculos actuariales y en ese sentido, puedan ser objeto de imputación en la historia laboral de los trabajadores, así lo estableció igualmente el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003:

“(...) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994....)”

Igualmente manifestaron que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Que por lo anterior, si el ciudadano presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

“El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persiguen la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal.

Resulta, entonces, ajeno a la competencia de los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones” Sentencia T-528/98, M.P. Antonio Barrera Carbonell y Sentencia T-660/99, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Y finalmente en cuanto a la Defensa del Patrimonio Público señaló que:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: *“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”

Ahora bien, a pesar de que el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales de tutela- respeten su núcleo básico.

El señor LUIS GABRIEL TARAZONA dio respuesta a la acción de tutela señalando que no es cierto que se encuentre en mora de pagar las cotizaciones al sistema: *“pues hasta la fecha no se ha recibido notificación por parte de Colpensiones, ni tampoco del actor frente a dicha actuación, es decir, el cálculo actuarial de las semanas que relacionan en la tutela, para proceder al pago de las misma, y/o negociación de las mismas”*.

Y luego de transcribir jurisprudencia constitucional frente a la subsidiariedad de la tutela, solicitó negar la tutela por improcedente, y aseguró que como empleador siempre ha estado dispuesto a realizar los pagos pertinentes para la pensión del señor Francisco José Ramírez Marín, verbalmente se ha comunicado con el empleado en mención y le informó que estaba a su disposición a subsanar dichas obligaciones, a razón de que nunca ha desconocido la obligación por la inconsistencia presentada en los pagos de su pensión con el empleado, pero la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no le ha enviado el cálculo actuarial actualizado para pagar dicha obligación y al señor Ramírez como empleador le informó oportunamente que estaba a la espera de la información del cálculo actuarial para pagar dicha obligación.

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSIDERACIONES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A su turno el artículo 15 de la ley en referencia enseña que: *“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentaran conforme a las normas especiales de este código.*

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, al respecto, se extrae de la sentencia T-527 del 18 de agosto de 2015, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado lo siguiente:

“10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”.

Y, como bien ha sostenido ampliamente la jurisprudencia, no se trata de que mediante el ejercicio de la acción de tutela se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a quien formula una petición; por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución clara, concreta y ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que la respuesta no se acomode a sus particulares aspiraciones.

III. OMISIÓN DEL DEBER DE AFILIACIÓN POR PARTE DEL EMPLEADOR

La Corte Constitucional, ha venido pronunciándose ampliamente sobre el Derecho Pensional y ha decantado su jurisprudencia para concretar que cuando de mora se trata en la cotización por parte del empleador a la Administradora de Pensiones, en esta situación tripartita entre empleador, administradora y trabajador, la parte más débil que es el trabajador no puede ser quien deba cargar con la mora del empleador.

Es así, como ha revestido de protección constitucional al trabajador y ha dispuesto que sea la administradora de pensiones la que tenga la carga de perseguir ejecutivamente a la empresa empleadora, y sobre aquellos periodos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que dejaron de cotizarse, de tal manera que se garantice la estabilidad del sistema, y a su vez, se garantice al trabajador a quien no se le pagaron en debida forma su seguridad social al régimen pensional, que pueda cancelar aquellas semanas por las que presenta mora, y que efectivamente fueron laboradas.

De esta forma se asegura que el trabajador no vea menoscabado su derecho pensional y pueda acceder a su pensión de vejez y aún a la pensión de invalidez, se pretende en últimas no imputar el descuido del empleador al trabajador.

Corte Constitucional Sentencia SU 226-2019:

“ El derecho irrenunciable al aseguramiento en pensiones (Art. 48 CP), como garantía social constitucional, exige particularmente un desarrollo legal y reglamentario del que se derive su efectiva configuración y exigibilidad, como es propio de los principios que reservan un amplio contenido prestacional. El carácter fundamental de este derecho no deviene sólo de su incorporación normativa en la Carta Política, sino, en esencia, de la realización de las condiciones dignas y justas en las que enmarca el desenvolvimiento del derecho fundamental al trabajo (Arts. 25 CP). Por ello, desde sus primeros pronunciamientos esta Sala ha sido clara en establecer que, lejos de una perspectiva eminentemente asistencial, la seguridad social no es una prerrogativa propiamente dicha, sino el derecho estructurado sobre la base del reintegro a los trabajadores del ahorro constante, producto de largos años de labores.

[...] 5.3. En el marco de relaciones de trabajo, surgen distintas obligaciones alrededor de la financiación mencionada, en consideración del vínculo pensional tripartita, del que participan (i) el trabajador, (ii) el empleador y (iii) la entidad administradora de pensiones. La situación lógicamente desventajosa en la que se halla el primero de estos extremos, por la naturaleza misma de la relación de trabajo, determina el alcance jurídico de las obligaciones de los demás sujetos. Así, el ordenamiento debe propender, en la mayor medida posible, por el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

equilibrio contractual de las partes, siguiendo la cláusula de igualdad, en armonía con la especial sujeción constitucional del derecho al empleo (Art. 13 y 25 CP).

[...] 5.5. En ese sentido, la afiliación constituye una fuente formal de derechos pensionales, pero también de obligaciones jurídicas en favor de los empleados. Su cumplimiento, entre otras cosas, viabiliza la exigencia de cotización efectiva, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y cuya trascendencia constitucional fue reseñada anteriormente. Las condiciones para el acatamiento de este segundo deber pensional –el de cotizar– se establecen en el artículo 22 de la Ley citada, así:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. // El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. // La afiliación al sistema de seguridad social de los trabajadores dependientes es una obligación en cabeza del empleador”.

5.6. A su turno, la Entidad Administradora mantiene relaciones jurídicas tanto con el empleador como con el trabajador (en calidad de afiliado), pero de distinto orden. El primero de estos extremos asume la obligación de realizar los aportes periódicos a la Entidad, y ésta, al término del cumplimiento de los requisitos legales, se encuentra en el deber de reconocer la prestación pensional causada y de pagar al afiliado oportunamente las mesadas y/o emolumentos correspondientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

[...]“en la medida en que un asalariado ha realizado las cotizaciones determinadas por la ley, o ha laborado los tiempos legalmente previstos en aquellos casos en que el patrono asume la integralidad de la cotización, entonces se entiende que el trabajador tiene derecho al reconocimiento y pago oportuno de la pensión legalmente establecida, la cual goza de protección y garantía efectiva por parte del Estado, todo lo cual, a su vez, deriva de una obligación legal y constitucional de afiliarse a la seguridad social, derecho que es irrenunciable”

[...] 5.9. En general, tratándose de las garantías de la de seguridad social, debe partirse del reconocimiento de una regla constitucionalmente clara, desarrollada de modo pacífico por este Tribunal: el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

5.10. Específicamente sobre el incumplimiento de la afiliación, la Corte ha indicado que su configuración puede darse en dos eventos: (i) cuando no se adelanta el trámite de afiliación inicial ante el Sistema de Pensiones; o (ii) cuando el empleador no reporta la novedad de ingreso de los trabajadores que ya han estado previamente afiliados. En estas hipótesis, se afecta la seguridad social del empleado si, pese a haber prestado un servicio en el marco de una relación laboral, el lapso durante el cual ello ocurrió no es tenido en cuenta a la hora del reconocimiento de la pensión respectiva.

5.11. La diferenciación de los eventos en los que se da el incumplimiento bajo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

mención adquiere relevancia si se tiene en cuenta que, en nuestro ordenamiento, la afiliación en pensiones tiene un carácter permanente, ya que se da por una única vez y no se extingue.

Al respecto, el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, dispone que: “[l]a afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones”

5.12. De este modo, el concepto de “trabajadores no afiliados” integra también a los “afiliados inactivos” y éstos, a su vez, pueden corresponder a personas que no han vuelto a tener un vínculo de trabajo (dependiente o independiente) o a aquellas cuya novedad laboral no ha sido reportada ante el Sistema.

5.13. En estos términos, el desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido.

5.14. En consonancia con lo dicho, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 modificó, entre otros aspectos, el párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se introdujeron reglas para el cómputo de las semanas de cotización, al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos pensionales. En el literal “d” de este párrafo se estableció que deberá tenerse en cuenta “el tiempo de servicio como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador”. Como consecuencia, el último inciso de este párrafo señaló que “el cómputo será procedente siempre y cuando el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora”

5.15. Así pues, ante la omisión de afiliación, la entidad administradora de pensiones no asume obligaciones. Sólo hasta tanto se verifica el incumplimiento patronal estos entes se encuentran llamados legalmente a (i) fijar el monto actuarial adeudado, (ii) recibir su cancelación por parte del incumplido o activar los medios de cobro con los que disponga, y (iii) superados los demás requisitos legales, asumir el reconocimiento y pago oportuno de la pensión, para lo cual se deberá considerar el tiempo de servicio prestado por el trabajador durante el lapso en el que se causó el pasivo del empleador”

Y para el tema en concreto se cita la sentencia T- 079 de 2016 de la Corte constitucional que con respecto a la responsabilidad de las Administradoras de Pensiones y el cobro de los aportes pensionales dijo:

“Responsabilidad de las administradoras de pensiones en el cobro de los aportes pensionales. La mora en el traslado efectivo de los aportes no puede obstaculizar el reconocimiento de una pensión.

35. El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.

Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.

36. Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes – trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.

Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas. A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio.

Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el gobierno¹.

Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello² y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen.

¹ Ley 100 de 1993, artículo 22.

² Cfr. Sentencia T-377 de 2015.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

37. La tarea de cobrar los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados se cumple a través del ejercicio de las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones con ese objetivo. El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar las respectivas acciones de cobro. El 57 le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994. Su artículo dos establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva³. El 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria⁴. El cobro procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación. La liquidación prestará mérito ejecutivo.

En relación con este punto, es preciso considerar, también, que el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 le concede amplias facultades a la administradora del régimen solidario de prestación definida respecto de la fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones. En ejercicio de esas

³ Decreto 2633 de 1994, Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los

plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

⁴ De conformidad con la norma, las administradoras deben adelantar la acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes y la estimación de sus cuantías e intereses moratorios. Una vez vencidos los plazos para la consignación, la entidad administradora debe requerir al empleador moroso. Si transcurren quince días sin que este se haya pronunciado al respecto, la entidad deberá elaborar la liquidación, que prestará mérito ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

facultades, Colpensiones puede verificar la exactitud de las cotizaciones si lo estima; indagar por la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declaradas; requerir informes a los empleadores, a los agentes retenedores de las cotizaciones al régimen o a terceros; exigirles que presenten documentos o registros de operaciones, ordenarles la exhibición o examen de los libros, comprobantes y documentos en los que se consignen las cotizaciones al régimen y realizar, en fin, las diligencias que resulten necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones pensionales.

38. En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.

Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.⁵

IV. EL CASO CONCRETO

⁵ Cfr. Sentencias T-387 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas), T-362 de 2011 (M.P. Mauricio González), T-979 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla), T-906 de 2013 (M.P. María Victoria Calle) y T-708 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero), entre otras.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El señor Francisco José Ramírez Marín solicitó a este Despacho la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto Colpensiones si bien le indicó en respuesta a su derecho de petición que procedería a cobrar al señor LUÍS GABRIEL TARAZONA, también vinculado a la presente acción constitucional, los periodos dejados de cancelar por concepto de cotización al régimen pensional como empleador del señor Francisco José Ramírez Marín; a la fecha Colpensiones no ha iniciado con dicho cobro.

Adujo el actor que la demora de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para iniciar con el cobro, lo perjudica ya que es una persona mayor, que se encuentra desempleado, con problemas de salud y tiene obligaciones económicas, por lo que requiere que se adelanten estas gestiones prontamente con el fin de acceder a su pensión de vejez.

Frente a la legitimación en la causa, se tiene que, el señor Francisco José Ramírez Marín, es el directamente afectado, encontrándose en consecuencia legitimado para instaurar la acción en defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Por otra parte, esta judicatura observa que una de las partes accionadas está conformada por una entidad que presta un servicio público, de forma que está acreditada la legitimación por pasiva.

Con respecto a la inmediatez, el recurso de amparo se encuentra promovido dentro de un término razonable.

Ahora con respecto al requisito de la subsidiariedad, si bien el accionante no menciona que los medios existentes, como es la vía judicial, no es idónea o eficaz, si menciona sus condiciones particulares por las cuales solicita se le brinde la protección constitucional excepcional, ya que aduce tener en el momento 64 años de edad, está desempleado, con el mínimo vital afectado y con problemas de salud que lo hacen considerar una persona en debilidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

manifiesta, situación que las partes accionadas y en especial COLPENSIONES y el empleador no debatieron, considerando que el accionante realizó una afirmación indefinida, correspondiéndole a las entidades accionadas y al particular demostrar lo contrario.

En la sentencia T- 079 de 2016 sobre la procedencia del amparo constitucional se dice:

“12. La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela y la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para la solución de las controversias relativas al reconocimiento y pago de las prestaciones que cubren las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones explican que, como regla general, esta corporación haya considerado improcedentes las tutelas que involucran disputas de esa naturaleza.

La Corte, en efecto, ha insistido en que los debates relativos al reconocimiento, liquidación o pago de prestaciones sociales deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según corresponda, de conformidad con las competencias que el legislador les atribuyó a estos funcionarios en esa materia. Tal regla, sin embargo, opera como una fórmula general de procedibilidad que puede replantearse en circunstancias excepcionales, en particular, ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable. Cuando los medios ordinarios de defensa no resultan idóneos ni efectivos para alcanzar ese propósito, la intervención del juez constitucional se justifica, más allá de la disputa legal intrínseca al asunto objeto de examen, en aras de la salvaguarda oportuna de los derechos fundamentales del accionante.

(...) 16. Es importante considerar, así mismo, que el análisis de procedibilidad formal de las tutelas que buscan el reconocimiento de un derecho pensional se flexibiliza ostensiblemente frente a sujetos de especial protección constitucional,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

esto es, frente a personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, que se encuentran en situación de pobreza o en posiciones de debilidad manifiesta⁶.

Tal precisión es relevante si se tiene en cuenta que las controversias de esa naturaleza suelen ser promovidas, justamente, por personas que han perdido su capacidad laboral, debido al deterioro de sus condiciones de salud, producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de que han sufrido una enfermedad o un accidente, y que son esas circunstancias las que los sumen en una situación de vulnerabilidad que les impide procurarse los medios necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y para perseguir la protección de sus derechos fundamentales por las vías judiciales ordinarias”

En el caso que nos ocupa, considera el despacho que el accionante se encuentra en una posición de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, de salud y de edad, en consecuencia, la acción de tutela se torna procedente.

La sentencia T-1093 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas) precisa, al respecto, que en aras de la materialización del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional y de la garantía del derecho a acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, el examen de las tutelas presentadas por sujetos de especial protección constitucional debe abordarse “bajo criterios amplios o flexibles, dada la tutela que la Carta concede en favor de esos colectivos y tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes

⁶ La sentencia T-1093 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas) precisa, al respecto, que en aras de la materialización del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional y de la garantía del derecho a acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, el examen de las tutelas presentadas por sujetos de especial protección constitucional debe abordarse “bajo criterios amplios o flexibles, dada la tutela que la Carta concede en favor de esos colectivos y tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección”.

Ahora, frente al fondo del asunto, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES señaló en la contestación que hizo al actor a su derecho de petición, que procedería a realizar el cobro y posteriormente, ante este Juzgado como respuesta de la acción de tutela, informó que no podía acceder al cobro debido a que no tenía noticia de la vinculación del actor con el señor Tarazona, es decir que no tienen conocimiento del vínculo laboral entre dichos señores.

No obstante, aparece en los anexos de la tutela que el señor Luís Gabriel Tarazona remitió carta a Colpensiones, en la que informó de la vinculación que el señor Francisco José Ramírez Marín tuvo con él y de hecho solicitó el cálculo actuarial por las semanas no cotizadas para ponerse al día, aclarando, además, que frente a la veracidad de dichos documentos, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, no le asiste razón a Colpensiones en cuanto a que no tenga conocimiento de que entre al actor y el señor Luís Gabriel Tarazona, haya existido un vínculo laboral, consecuentemente tampoco le asiste razón a la negativa que adujo en la presente acción constitucional de realizar el cobro de las semanas dejadas de cotizar por parte del señor Luis Gabriel Tarazona como empleador, pues la jurisprudencia de la honorable Corte constitucional dice lo contrario y es a COLPENSIONES a quien le corresponde realizar este cobro el cual se describe en la sentencia T- 079 de 2016, utilizando las herramientas que el legislador les concedió a las administradoras de pensiones, Art. 24 de la ley 100 de 1991, el Art. 57, que le da facultades a COLPENSIONES para realizar el cobro coactivo, disposiciones que fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, que en su articulado describe el proceso que debe adelantar la administradora de pensiones Colpensiones que es bueno repetir:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“... Su artículo dos establece el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva⁷. El 5º señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria⁸. El cobro procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación. La liquidación prestará mérito ejecutivo”

Es indiscutible que le corresponde a COLPENSIONES, en este caso concreto, realizar el cobro al empleador del señor Francisco José Ramírez Marín, lo más diligentemente posible para que este pueda obtener su historia laboral acorde a la realidad y pueda acceder a la pensión de vejez que tanto necesita y que según la misma Corte Constitucional, el esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación.

Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, dicha corporación, ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los

⁷ Decreto 2633 de 1994, Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

⁸ De conformidad con la norma, las administradoras deben adelantar la acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes y la estimación de sus cuantías e intereses moratorios. Una vez vencidos los plazos para la consignación, la entidad administradora debe requerir al empleador moroso. Si transcurren quince días sin que este se haya pronunciado al respecto, la entidad deberá elaborar la liquidación, que prestará mérito ejecutivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.

Así mismo, es importante destacar que en esta situación, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, la posición más débil es del trabajador, quien por su edad ya no está en condiciones de acceder a un empleo y como bien lo señaló el actor, depositó su confianza en su empleador de quien esperaba estuviera realizando los aportes a su seguridad social y al final de su vida laboral es sorprendido con la noticia de que no va a poder pensionarse y es sometido a estos trámites sin saber con certeza, sí en realidad va a recibir o no un salario en su vejez.

Por lo que es deber de las Administradoras de Fondos de Pensiones asumir el proceso de cobro de las cotizaciones no realizadas y brindar ese soporte al empleado.

Ahora, se ha de tener en cuenta que el empleador en respuesta a esta acción de tutela, que apenas allegó el 5 de febrero de 2021, si bien plantea la improcedencia a pesar de las condiciones expuestas por el demandante, las cuales no debatió, al final reconoce que fue empleador del accionante y que debe aportes, manifestando su disposición al pago, por ello pide que se ordene a Colpensiones, hacer el cálculo actuarial de las semanas y periodos que están a su cargo, motivo de la presente acción de tutela. Esto con fin de pagar lo que se adeuda a favor del empleado y de esta forma pagar oportunamente dicha obligación, dejando claro cuáles de los periodos pertenecen a la relación laboral entre el señor LUIS GABRIEL TARAZONA y FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De otro lado en cuanto al Derecho de Petición, que también fue invocado, se tiene que Colpensiones dio respuesta de fondo a la Petición que el actor presentó y de hecho él mismo manifestó que efectivamente le fue resuelta, por lo que frente a este Derecho no se encuentra inobservancia alguna.

Así las cosas, se concederá la acción constitucional frente los derechos Constitucionales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, a través de su representante legal, y de las gerencias competentes, proceda a efectuar el cobro de los aportes dejados de cotizar por el empleador del accionante , señor LUIS GABRIEL TARAZONA, tal como se lo dio a conocer en la respuesta al derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2020, radicado 2020- 4838379, desplegando todas las acciones necesarias conforme se lo autoriza el Art. 24, 57 de la ley 100 de 1991 y el Decreto 2633 de 1994, además de lo contemplado en la jurisprudencia constitucional citada y aprovechando la disponibilidad del empleador para cumplir con sus obligaciones, fije el monto actuarial adeudado por el señor LUIS GABRIEL TARAZONA en favor del accionante, para que el mismo cumpla con su pago como así lo advirtió en su contestación y de no hacerlo dentro del termino de ley, proceder como se dijo con las acciones pertinentes.

El señor LUIS GABRIEL TARAZONA, si bien por esta acción constitucional no se le puede ordenar el pago, el despacho le hace un llamado para que en virtud de su reconocimiento como empleador del señor Francisco José Ramírez Marín y su situación de debilidad frente al mismo, proceda de conformidad al pago tal como lo adujo en la respuesta de la tutela, no solo por el llamado de ley, sino también como un acto justo frente alguien que solo espera se le otorgue el derecho a disfrutar de una pensión, después de haber laborado por tanto tiempo y no estar en capacidad de continuar devengando su sustento.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En caso, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no de cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones Previstas en el artículo 52 Del Decreto 2591 de 1991.

Se desvinculará de esta acción al Ministerio del trabajo y Dirección Territorial de la oficina de Trabajo de Medellín, toda vez que no se logró evidenciar su responsabilidad, teniendo en cuenta que quedó demostrado que el accionante hubiera adelantado alguna acción ante esta entidad.

Por lo expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL del SEÑOR FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MARÍN, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a las consideraciones enunciadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y de las gerencias competentes en dicha entidad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda de inmediato a efectuar el cobro de los aportes dejados de cotizar por el empleador del accionante FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MARÍN, señor LUIS GABRIEL TARAZONA, tal como se lo dio a conocer al accionante en la respuesta al derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2020, radicado 2020-4838379, desplegando todas las acciones necesarias conforme se lo autoriza el Art. 24, 57 de la ley 100 de 1991 y el Decreto 2633 de 1994, además de lo contemplado en la jurisprudencia constitucional citada y aprovechando la disponibilidad del empleador para cumplir con sus obligaciones, **fije el monto actuarial adeudado por el**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

señor LUIS GABRIEL TARAZONA en favor del accionante, se lo notifique al mismo para que cumpla con su pago, como así lo advirtió en su contestación y de no hacerlo dentro del término de ley, lo constituya en mora y proceda como se dijo con las acciones pertinentes.

Colpensiones deberá allegar a este despacho prueba del cumplimiento de lo ordenado y de las acciones realizadas dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: El despacho le hace un llamado al señor LUIS GABRIEL TARAZONA, en virtud de su reconocimiento como empleador del señor FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ MARÍN y su situación de debilidad frente al mismo, proceda de conformidad al pago tal como lo adujo en la respuesta de la tutela, no solo por el llamado de ley, sino también como un acto justo frente alguien que solo espera se le otorgue el derecho a disfrutar de una pensión, después de haber laborado por tanto tiempo y no estar en capacidad de continuar devengando su sustento.

CUARTO: Notificar de esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más expedito e informar que en caso de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, no de cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DESVINCULAR al Ministerio Del Trabajo y a la oficina del trabajo de Medellín

SEXTO: Remitir el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, en caso de que ninguna de las partes impugne esta decisión; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**145474cb22d4240d9f94528ccdd05419b6f845d15c93bbb648288e37c3
c955f2**

Documento generado en 08/02/2021 03:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>